

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 046 2012 01513 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo por más de dos años, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el caso de marras. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

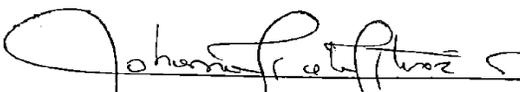
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n.º 108 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 046 2012 01513 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal en el auto fechado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad mediante auto adiado 22 de septiembre 2021 terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito al permanecer inactivo en la secretaría por más de dos años.
2. En contra de tal determinación el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Al desatar el recurso horizontal confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que es improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que no existía ninguna actuación a su cargo y estaba a la espera de la partición que se debe efectuar en el proceso de sucesión de Eusebio Marcelo Chía (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia apelada será íntegramente confirmada, como quiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá*

condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

"En este evento no es necesario requerimiento alguno, *como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.*

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual le correspondió por reparto el proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución, sin que la parte en fecha posterior haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, ni mucho menos haya solicitado oficiar al estrado judicial donde cursa la sucesión para verificar el estado del mismo o actuación similar, de modo que se profirió el aludido auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 148), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumplíendose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *"esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, 'permanezca inactivo en la secretaría del despacho', y por el otro, que esa situación obedezca a que 'no se solicita o realiza ninguna actuación (...)"*².

Aunado a ello, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2º establece que *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de*

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Por lo anterior, desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, permaneció la suspensión, y al reanudarse un mes después el término se contabiliza desde el 1º de agosto de 2020, por lo tanto, la última actuación data del 10 de diciembre de 2018 permaneciendo inactivo dos años hasta el 10 de diciembre de 2020; sin embargo, dada la suspensión establecida en la norma enunciada de 4 meses y medio, el término de inactividad se prórroga hasta el mes de mayo de 2021 y la terminación se declaró hasta el mes de septiembre del 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el a quo en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

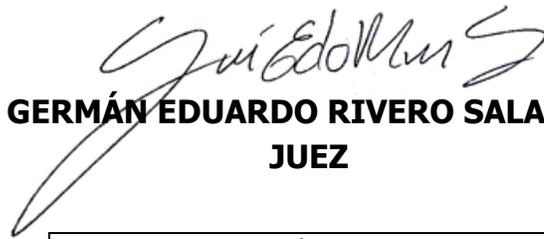
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 063 fijado hoy 27 de julio de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. JULIO 28 DE 2022

INFORME

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 110014003 04620120151301

Se evidenció en el expediente que el auto de fecha 26 de julio de 2022, no fue desanotado en el momento procesal oportuno, por lo que el mismo se desanota en el Estado No. 064 de fecha 29 de julio de 2022, tal como lo establece el Artículo 395 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JAIME ERNESTO RODRIGUEZ
Asistente Administrativo Grado V

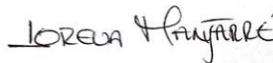


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

La suscrita secretaria se permite informar que el estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022, correspondiente a los autos proyectados el día 28 de julio de 2022, no pudo ser publicado en el micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución por dificultades técnicas de la página de la Rama Judicial, lo que impidió que fueran notificados a las 8 a.m., como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para los fines pertinentes se notifican las mencionadas providencias se entenderán notificadas en el estado del día 1º de agosto de 2022, para efectos de garantizar la publicidad y conocimiento de las partes e interesados.

Cordialmente,




LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
Profesional Universitario Grado 12
Con Funciones Secretariales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil quince.

Proceso N° 2012-1513

Procede el despacho a dictar auto, de conformidad con lo establecido por el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha once de marzo de 2015 (fl. 74), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de TRINIDAD RUIZ RUIZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante EUCEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA.

Los demandados RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, WANG-LI CHÍA SALAS, MEIKUANG CHÍA MURCIA, MEILING CAROLINA CHÍA FLOREZ y LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN se notificaron por medio de curador *ad litem*, de la orden de pago, y quien también representa los intereses de los herederos indeterminados del causante, quien dentro del término de ley contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

En autos consta, que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no canceló la obligación. Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

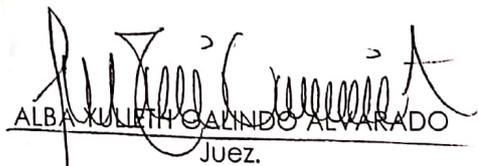
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el ordenamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, inclúyase en la liquidación de costas, la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$1'360.000), por concepto de agencias en derecho.

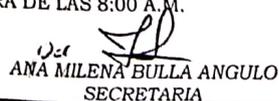
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


ALBA KULETH GALINDO ALVARADO
Juez.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 66 HOY 29 DE OCTUBRE DE
2015 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.


ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA

JOLDS.

Gerardo A. Estrada Rodríguez

ABOGADO

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 1513-2012 de TRINIDAD RUIZ RUIZ contra RAFAEL ANTONIO CHIA MELO, WANG-LI CHIA SALAS, MEIKUANG CHIA MURCIA, MEILING CAROLINA CHIA FLORES Y LUIS ALBERTO CHIA BARRAGAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.).

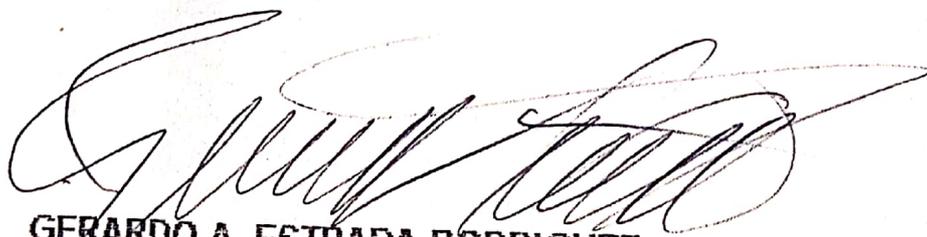
JUZGADO DE ORIGEN 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte actora, en la tramitación de la referencia, al señor Juez respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo solicitado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2016 y de acuerdo con lo normado en el numeral 5º del Art. 593 del C.G. del P., me permito solicitarle el embargo de los derechos herenciales que el demandado señor RAFAEL ANTONIO CHIA MELO y demás herederos determinados e indeterminados que puedan aparecer en la Sucesión del señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), que fue abierta y se tramita en la actualidad en el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Bogotá, con la Radicación No. 676-2016.

Con base en la anterior solicitud se oficie al mencionado Juzgado de Familia, a fin de que se proceda al embargo solicitado.

Del señor Juez,



GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ

C.C. No. 17.151.328 de Bogotá

T.P. No. 58.271 del C.S. de la J.

BOGOTÁ, D.C. - 2016

BOGOTÁ, D.C. - 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C Diecisiete (17) de marzo de 2017

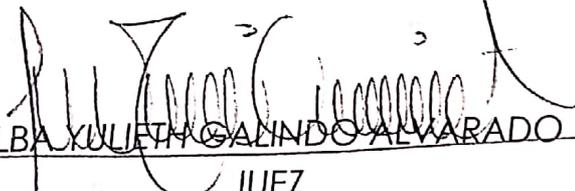
Proceso No. 2012-1513

Toda vez que resulta procedente la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Decretar el embargo de los derechos herenciales de los herederos determinados e indeterminados del señor EUSEBIO MARCELO CHIA ACULMANA (Q.E.P.D.). —Límite \$80.000.000.

Oficiese al Juzgado 3 de Familia comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA XULIETTA GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 19 HOY 21 DE MARZO DE 2017 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.


FABIAN ANDRÉS LOPEZ PALACIOS
SECRETARIO

SGL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 3 DE FAMILIA

39366 3-APR-17 15:47

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

CALLE 19 No. 13 A - 12 EDIFICIO UCONAL PISO 12

Bogotá D.C., 03 de abril de 2017

Oficio No. 0186

Señor(es)
JUZGADO 3 DE FAMILIA
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-1513
DEMANDANTE: TRINIDAD RUIZ RUIZ C.C. 52.898.456
DEMANDADO: EUCEBIO MARCELO CHIA UCULMANA C.E. 162110

Comendidamente me permito comunicar a usted, que mediante auto de fecha diecisiete (17) de Marzo del presente proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los derechos herenciales de los herederos determinados e indeterminados del señor EUSEBIO MARCELO CHIA ACULMANA (Q.E.P.D.). *Sucesion 676-2016*

Limítese la medida a la suma de \$80.000.000.00

Así mismo se le informa que mediante acuerdo PSAA15-10414 fue terminado el Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y se creó el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y mediante acuerdo PSAA16-10506 y PSAA16-10512 de 2016 se terminó el anterior Juzgado y se creó el 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá quien conoce actualmente del proceso en mención.

Cordialmente,

FABIAN ANDRÉS
SECRETARÍA AJUNTO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C.

Directora Asistida

46



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

Oficio No. 01121

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTA
Ciudad

REF. SUCESIÓN
CTE. EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA
C.E. 162.110
RAD. 11001 3110 003 2016-00676 00

Atendiendo lo dispuesto en sentencia del 24 de abril del año en curso, y para que haga parte del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2012-1513 iniciado por TRINIDAD RUIZ RUIZ contra EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA, me permito hacerle saber que se ha tomado atenta nota respecto del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos del causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA, comunicado mediante oficio No. 0186 fechado 03 de abril de 2017.

Para los fines a que haya lugar, sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Cordialmente,


LIVIA TERESA LAGOS PICO
Secretaria
Hrr.



J00.23 CK.DESCONGEST.

00126 12MAY17 AM10:00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C.

Decreto Medida
46



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

Oficio No. 01121

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ
Ciudad

REF. SUCESIÓN
CTE. EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA
C.E. 162.110
RAD. 11001 3110 003 2016-00676 00

Atendiendo lo dispuesto en sentencia del 24 de abril del año en curso, y para que haga parte del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2012-1513 iniciado por TRINIDAD RUIZ RUIZ contra EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA, me permito hacerle saber que se ha tomado atenta nota respecto del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos del causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA, comunicado mediante oficio No. 0186 fechado 03 de abril de 2017.

Para los fines a que haya lugar, sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Cordialmente,


LIVIA TERESA VAGO PICO
Secretaria
Hrr.



JDD. 23 CM. DESCONGEST.

08:26 12MAY*17 AM10:00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES – TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EJECUTIVO – INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA NORMA - DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: Se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación o a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia. / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CUANDO SE EMBARGAN REMANENTES - No procede declararlo cuando existe remanentes embargados y, ponerlos a disposición del proceso, depende de otra autoridad judicial.

“Superado el anterior análisis, debe determinarse la concurrencia de alguno de los presupuestos o requisitos que hacen procedente la tutela de un derecho, para el caso debe ser estudiado el defecto material o sustantivo, que más allá de la simple definición que se ha dado en el literal d, cuando se trató de las condiciones específicas de procedibilidad, se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación o a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los arts. 31 y 32 del Código Civil, el segundo de los cuales ordena que los pasajes oscuros o contradictorios se interpretaran del modo que más conforme parezca al espíritu general de la Legislación y a la equidad general...”

“...Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales. En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2020-00016-00
CLASE DE PROCESO:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL MEJÍA MEJÍA
ACCIONADO	JUZG. CUARTO CIVIL MPAL. DE DUITAMA Y OTRO
DERECHO FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN:	TUTELAR
APROBACIÓN:	ACTA DE DISCUSIÓN No. 25
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

La demanda de tutela interpuesta por LUIS MANUEL MEJÍA en contra de los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

PRETENSIONES Y HECHOS:

LUIS MANUEL MEJÍA, actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela contra los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA por considerar que estos despachos vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretendiendo que, previa tutela de sus derechos fundamentales, se deje sin efectos las decisión tomada mediante la cual se decretó la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2008-00081 por desistimiento tácito y la que confirmó dicha providencia, y que en uso de las facultades oficiosas extra-petita que tiene el Juez Constitucional se profiera sobre la protección de otros derechos fundamentales que

resulten vulnerados en el trámite del anteriormente nombrado.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- Promovió Proceso Ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal contra la Sra. ROSA JULIA DAZA GUIO para obtener el pago de una obligación contenida en Título Valor, toda vez que la citada no cumplió con la obligación, pues no obstante los múltiples requerimientos la demandada siempre se mostró renuente.

2.- Dentro del prenombrado proceso se solicitaron medidas cautelares, las cuales recayeron sobre el remanente de lo que por cualquier causa o motivo se desembargara de los bienes de la demandada en el Proceso Ejecutivo No. 2003-00364 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama.

3.- El 27 de septiembre de 2010 se profirió Sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4.- Manifiesta que durante el proceso de asignación a los Despachos Judiciales, la competencia para el sistema oral le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el cual continuó con el trámite del proceso y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que el proceso se encontraba inactivo porque dependía de un remanente.

5.- Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal no atendió sus argumentos, interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, el cual, mediante providencia de 30 de enero de 2020, confirmó la decisión.

6.- Señala que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en reiteradas providencias ha sostenido que cuando la existencia de una medida cautelar dependa de un remanente no es procedente aplicar el desistimiento tácito hasta tanto no se decida el proceso principal; sin embargo los Despachos accionados exponen una teoría diferente.

7.- No obstante, las actuaciones que se han realizado, la demandada dentro del Proceso ejecutivo ha hecho todo lo posible para burlar el pago de la obligación en el proceso No. 2003-00364 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal del cual depende el remanente.

8.- Finalmente, considera que aun siendo el único apelante los Juzgados han agravado su situación condenándolo en costas y desconociendo lo preceptuado en el art. 31 de la Constitución Política.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

1.- La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fl 6), en la que se ordenó dar traslado a los Juzgados accionados y vincular a todas las personas que tengan la calidad de parte o tuvieran interés dentro del Proceso Ejecutivo No. 2008-0081 adelantado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.

2.- El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, se pronunció respecto al envío del expediente 2008-0081, señalando que este se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito desde diciembre de 2019 por apelación y que a la fecha las diligencias no habían regresado, por lo cual no era posible la remisión del proceso y la notificación a las partes interesadas en el mismo. En cuanto a las pretensiones de la demanda, guardó silencio frente a las mismas.

3.- El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, el 18 de febrero de la anualidad, remitió el proceso ejecutivo No. 2008-0081 para el trámite constitucional. Frente a las pretensiones de la demanda hizo un recuento del trámite impartido al recurso de apelación interpuesto por el demandante LUIS MANUEL MEJÍA contra el auto de 12 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al interior del proceso ejecutivo rad. 2008-081 e hizo mención a la confirmación de dicha providencia de fecha 30 de enero de 2020, manifestando que esta se fundamentó en la situación fáctica y jurídica pertinente.

3.- Las demás personas vinculadas, a pesar que fueron debidamente notificadas del trámite constitucional, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

LA SALA CONSIDERA:

1. De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2.- El problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los Despachos accionados han vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante LUIS MANUEL MEJÍA MEJÍA, respecto de las actuaciones y decisiones judiciales tomadas por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA al interior del Proceso Ejecutivo No. 2008-00081, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia confirmada en Segunda Instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad.

3.- De la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales.

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que

siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela.

Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. Recientemente, en la sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, se sintetizaron los primeros en los siguientes:

“a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada;

c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración;

d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;

f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia citada son los siguientes:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;

c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente;

h.- Violación directa de la Constitución”.

4.- Caso concreto.

Frente al caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, pues en efecto se está debatiendo una cuestión de relevancia constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; se agotaron los recursos procedentes contra la decisión censurada, especialmente el de apelación; entre la fecha de la decisión de Segunda Instancia 30 de enero de 2020 y la de la presentación de la demanda de tutela no transcurrió más de un mes; la irregularidad denunciada tienen un efecto decisivo en los resultados del proceso, como que deja invalida incluso la sentencia de seguir adelante la ejecución y se pone en entredicho el derecho que fue objeto de la ejecución; de manera clara se señalan los hechos

en los que consiste la vulneración alegada y no se trata de una tutela contra una Sentencia de tutela.

Superado el anterior análisis, debe determinarse la concurrencia de alguno de los presupuestos o requisitos que hacen procedente la tutela de un derecho, para el caso debe ser estudiado el defecto material o sustantivo, que más allá de la simple definición que se ha dado en el literal d, cuando se trató de las condiciones específicas de procedibilidad, se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación o a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los arts. 31 y 32 del Código Civil, el segundo de los cuales ordena que los pasajes oscuros o contradictorios se interpretaran del modo que más conforme parezca al espíritu general de la Legislación y a la equidad general.

El art. 317 del C.G.P., cuya aplicación se censura, dispone:

“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(1) cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez...

(2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de

apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.

En las decisiones censuradas, pareciera haberse aplicado literalmente, es decir, con una interpretación gramatical la norma antes transcrita; pero en criterio de la Sala ni siquiera literalmente puede arribarse a las conclusiones que hoy se censuran.

En efecto el desistimiento tácito históricamente tiene su origen en lo que denominó la perención del proceso, con lo cual se castigaba al litigante que no cumplía con las cargas que le correspondían para continuar con el trámite del proceso o incidente que había promovido; pero desde el Decreto 1400 de 1970 siempre se tuvo especial cuidado al extender la figura a los procesos ejecutivos, y así se dispuso que en estos *“... podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso antes de 1 año”.*

Cierto es que en el Código General del Proceso no se reprodujo la disposición y simplemente, en literal b del numeral 2º se estableció la regla aplicada por los Despachos demandados, aunque en el literal C se establezca que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Si un proceso de ejecución cuenta con bienes embargados y/o secuestrados, y la parte interesada no hace las gestiones o peticiones para el remate de los mismos y la satisfacción del crédito, obvio es entender o que ha perdido interés o que maliciosamente actúa en orden a obtener mayor provecho, por ejemplo, por intereses moratorios. Este no es el problema incito en el asunto tratado.

Aquí existe una medida cautelar consistente en el embargo de un remanente y ya en el pasado, respecto del embargo de remanentes que quedaran o se llegaran a desembargar en los Juzgados Primero Civil Municipal y en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama por petición de la parte se les había requerido para que informaran el estado de los procesos, prueba de lo cual es la petición elevada por el apoderado del ejecutante del 20 de octubre de 2015. Hubo otra petición del 3 de agosto de 2016 decidida el 18 de octubre de ese año. Cierto es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo de

remanentes sobre todo los del Juzgado Primero Civil Municipal, con fundamento en aquellos debían informar al Juzgado de la ejecución censurada lo allí ocurrido.

Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales.

En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido.

Se tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia se dejará sin efecto las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo No. 2008-00081, y la decisión de 30 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA que confirmó la precitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante LUIS MANUEL MEJÍA, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y de 30 de enero de 2020 por el JUZGADO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA dentro del Proceso Ejecutivo No. 2008-0081, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado